

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de marzo de dos mil veintidós (30 -03-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **VIVEL ZARETH DAZA SIERRA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**, informándole que se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (30 -03-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **VIVEL ZARETH DAZA SIERRA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**

RAD. No. 2019 - 00060- 00.

Vista la nota secretarial, y comoquiera que está pendiente fijar fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento en este asunto, este juzgado señala el día catorce de julio de dos mil veintidós (14- 07-2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am.) para celebrarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de marzo de dos mil veintidós (30 -03-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL ROJAS RIZO** contra el **MUNICIPIO DE URUMITA**, informando que el apoderado del demandante solicitó sancionar al Banco Agrario de Colombia por incumplimiento a la orden de embargo y, además, presentó liquidación adicional del crédito. Provea.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (30-03-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL ROJAS RIZO** contra el **MUNICIPIO DE URUMITA**
RAD. No 2019-00136-00.

El apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicitó se sancione al Banco Agrario de Colombia por incumplimiento a orden judicial. La solicitud se soporta en el hecho de haberse decretado por este despacho embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio de Urumita tenga en esa entidad, y ésta aún no le ha dado cumplimiento a dicha orden, a pesar de habersele reiterado la solicitud.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, efectivamente con auto del 15 de septiembre de 2021, se decretó la medida de embargo encaminada a perseguir dineros que el Municipio tenga en varias entidades bancarias, entre ellas, el Banco Agrario Colombia; tal decisión le fue comunicada a éste con oficio 310 del 22 de septiembre siguiente, quien dio respuesta con oficio UOCE-2021-55388 del 5 de octubre de 2021 indicando que no se aplica la medida por la causal 2 “cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica”.; luego, el 7 de diciembre de ese año, por solicitud de la parte actora, el Despacho ordenó requerir al Banco Agrario para que aplique la medida cautelar en forma escalonada, es decir, que “primeramente se debe proceder al embargo de las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición y si estos recursos , o los del presupuesto destinados al pago de sentencia, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica”. En virtud de esta decisión, por secretaría se libró el oficio 473 del 13 de diciembre de 2021 y se remitió al Banco ese mismo día a las 4:30 P.M.; mas la entidad respondió en horas de la noche de esa fecha: “favor remitir los oficios, no se adjuntaron”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad bancaria sí dio respuesta a la solicitud inicial, y no lo hizo con el segundo requerimiento porque no lo conoció. En consecuencia, se dispondrá que por secretaría se libere nuevo oficio indicando puntualmente el objeto de la medida, tal y como fue decretada y ratificada con auto del 7 de diciembre del 2021.

Finalmente, y comoquiera que la parte actora presentó liquidaciones adicionales del crédito, de ellas se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: *No acceder a la solicitud de sancionar al gerente del Banco Agrario de Colombia, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *Líbrese nuevo oficio a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, indicando puntualmente el objeto de la medida, tal y como fue decretada y ratificada en auto del 7 de diciembre de 2021.*

TERCERO: *De las liquidaciones adicionales del crédito presentadas por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de marzo de dos mil veintidós (30 -03-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **CARLOS ALBERTO RANGEL Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS** y solidariamente contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIAS DE LA GUAJIRA "COOTRAVIAS LTDA"**, informándole que los demandantes otorgaron poder a un nuevo profesional del derecho y el proceso está pendiente de celebrar audiencia de trámite y juzgamiento. Provea.-

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (30 -03-2022).-

REF: Proceso Ordinario Acumulado Laboral de **CARLOS ALBERTO RANGEL Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS** y solidariamente contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIAS DE LA GUAJIRA "COOTRAVIAS LTDA"**
RAD. No. 2017-00267-00

Vista la nota secretarial, y comoquiera que los demandantes otorgaron poder a un nuevo profesional del derecho, se dispone reanudar la actuación.

Como consecuencia, y comoquiera que este asunto está pendiente de audiencia de trámite y juzgamiento, se señala la hora 9:00 de la mañana del día quince (15) de julio del año en curso para celebrarla.

Téngase al doctor **ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO**, abogado titulado con T.P. No. 109.893 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.008.195 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de los demandantes **HERNAN JOSE MAESTRE CUELLO, LUIS FERNANDO JIMENEZ ROMERO Y JOSE JAVIER MARTINEZ BRITO**, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poder otorgados en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de marzo de dos mil veintidós (30 -03-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **LUIS ANTONIO MAESTRE Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** y solidariamente contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIAS DE LA GUAJIRA "COOTRAVIAS LTDA"**, informándole que los demandantes otorgaron poder a un nuevo profesional del derecho y el proceso está pendiente de celebrar audiencia de trámite y juzgamiento. Provea.-

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (30 -03-2022).-

REF: Proceso Ordinario Acumulado Laboral de **LUIS ANTONIO MAESTRE Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS** y solidariamente contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIAS DE LA GUAJIRA "COOTRAVIAS LTDA"**
RAD. No. 2017-00258-00

Vista la nota secretarial, y comoquiera que los demandantes otorgaron poder a un nuevo profesional del derecho, se dispone reanudar la actuación.

Como consecuencia, y comoquiera que este asunto está pendiente de audiencia de trámite y juzgamiento, se señala la hora 9:00 de la mañana del día trece (13) de julio del año en curso para celebrarla.

Téngase al doctor **ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO**, abogado titulado con T.P. No. 109.893 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.008.195 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de los demandantes **HERNAN JOSE MAESTRE CUELLO, LUIS FERNANDO JIMENEZ ROMERO Y JOSE JAVIER MARTINEZ BRITO**, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poder otorgados en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de marzo de dos mil veintidós (30 -03-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **HERNAN JOSE MAESTRE Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS** y solidariamente contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIAS DE LA GUAJIRA "COOTRAVIAS LTDA"**, informándole que los demandantes otorgaron poder a un nuevo profesional del derecho y el proceso está pendiente de celebrar audiencia de trámite y juzgamiento. Provea.-

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (30 -03-2022).-

REF: Proceso Ordinario Acumulado Laboral de **HERNAN JOSE MAESTRE Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS** y solidariamente contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIAS DE LA GUAJIRA "COOTRAVIAS LTDA"**
RAD. No. 2017-00264-00

Vista la nota secretarial, y comoquiera que los demandantes otorgaron poder a un nuevo profesional del derecho, se dispone reanudar la actuación.

Como consecuencia, y comoquiera que este asunto está pendiente de audiencia de trámite y juzgamiento, se señala la hora 9:00 de la mañana del día doce (12) de julio del año en curso para celebrarla.

Téngase al doctor **ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO**, abogado titulado con T.P. No. 109.893 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.008.195 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de los demandantes **HERNAN JOSE MAESTRE CUELLO, LUIS FERNANDO JIMENEZ ROMERO Y JOSE JAVIER MARTINEZ BRITO**, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poder otorgados en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de marzo de dos mil veintidós (30-03-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** contra el **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MILVEINTIDÓS (30-03-2022).-

REF: Demanda Ejecutiva Laboral de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra el **MUNICIPIO DE DISTRACION**

Rad. 44 650 31 05 001 2022 00023 00

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de apoderada judicial nombrada para el caso, presentó Demanda Ejecutiva Laboral donde solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago a su favor y contra el **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.690.250)**. M/L por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre enero de 1998 y julio de 2005, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 30 de noviembre de 2021, recibida por el empleador, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de la acción.
- b) Por la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$29.940)** por concepto de las cotizaciones adeudadas al Fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por la demandada en los periodos comprendidos entre enero de 1998 hasta julio del 2005, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 9 de febrero de 2018, recibida por el empleador, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de la acción.

- c) *Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, de conformidad a lo ordenado por los Artículos 23 de la Ley 100 1993 y 28 del decreto 892 de 1994.*
- d) *Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los Artículos 23 de la Ley 100 1993 y 28 del decreto 892 de 1994.*
- e) *Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y las agencias en derecho.*

El Despacho, por considerar que la obligación que se reclama, contenida en los literales a), b) y c) de las pretensiones de la demanda constan en un Título Ejecutivo de Naturaleza Laboral y que fueron originadas en una relación de trabajo, reúne los requisitos establecidos en los Artículo 100 del C.P.L, y 422 del C. G del P, librará el correspondiente mandamiento ejecutivo.

En cuanto a las obligaciones anotadas en el literal d) de las pretensiones de la demanda, estima el juzgado que debe negarse el mandamiento ejecutivo por los conceptos allí anotados y, en efecto, así se decretará, por considerar que se refiere a intereses moratorios de la pretensión que le antecede, es decir, de los intereses moratorios por los periodos adeudados, lo cual resulta notoriamente improcedente pues se cobran intereses de intereses.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librese mandamiento de pago Ejecutivo Laboral a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y en contra del **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN**, por los siguientes conceptos y valores:*

- a) *Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.690.250)**. M/L por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre enero de 1998 y julio de 2005.*
- b) *Por la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$29.940)** por concepto de las cotizaciones adeudadas al Fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por la demandada en los periodos comprendidos entre enero de 1998 hasta julio del 2005.*
- c) *Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores*

debieron cumplir con su obligación de cotizar, hasta la fecha del pago efectivo.

d) Por concepto del pago de los gastos, las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: *Al demandado se le concede el término de (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral 1° de este proveído. Término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.*

TERCERO: NOTIFIQUESE *al demandado conforme a lo establecido en el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.*

CUARTO: *Téngase a la Doctora VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ, abogada titulada con T.P. 116.424 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.280.205 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*

QUINTO: *No se accede al decreto de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez